

gundo otrosí de su ordenamiento, que, trasladado por el Sr. Gonzalez Llanos de un cuaderno original que se custodia en el archivo del ayuntamiento de Aviles, cajon único de documentos antiguos, dice así: «Otrosí, tengo por bien que la moneda blanca alfonsí, que agora corre, que hizo el rey mio padre ante desta que agora yo mandé labrar, que se nonabata, e que compren e viendan por ella, asi como fasta aqui ficieron, en la valia de esta moneda nueva que yo agora mando labrar, fasta que ella por si sea consumida. Et esta moneda que yo agora mando labrar, que la non mude, nin la mengüe; et que esta corra toda mi vida, como lo prometí en Búrgos.» Por tanto, lo que probará la abvertencia solamente, y cierto bien poco, será que no se escribió en época anterior á la en que corrian maravedís equivalentes á la sexta parte de un sueldo de oro; mas no hay prueba de que no se escribiese despues.

Pero estas pruebas no se necesitan, cuando las hay suficientes á convencer de que el mismo código á que nos referimos no puede ser otra cosa que una copia, sin que hasta ahora haya sido posible encontrar ningun código original coetáneo de las leyes del *Espéculo*; debiendo tenerse presente la observacion del Sr. Gonzalo Moron, de que este código jamas se citó, ó á lo ménos no hay recuerdo en la historia de que se citase ni se observase como código general.

La copia publicada por la Academia, objeto de esta Introduccion, es la única que se ha encontrado, y la posee el Sr. duque del Infantado, sacada al parecer, segun las observaciones del Sr. Gonzalez Llanos, del original que habria en la real Cámara. La Academia juzga que la copia es del siglo XIII; pero es mas probable que sea del XIV por lo ménos, segun las investigaciones paleográficas é históricas del entendido Sr. Gonzalez Llanos, las cuales son sumamente notables, y por lo mismo nos parece oportuno indicarlás, aunque lo harémos con la brevedad posible.

En primer lugar, esta copia no tiene signo alguno de autenticidad, porque, ademas de hallarse en papel, no tiene sello alguno ni otro carácter legal, y por tanto debe considerarse como una copia particular.

Ademas, sea el papel de algodón ó de hilo, es imposible, ó por lo ménos muy difícil, que su antigüedad sea del siglo XIII, porque hasta el siglo XIV ó XV son muy escasos los documentos públicos en papel, acreditándose con la observacion, entre otras muy eruditas, de que el P. Merino, que para componer su *Paleografía española* registró archivos muy ricos, no pudo hallar escritura anterior al año de 1422.

Hágase atencion á la primera de las cláusulas que del proemio hemos citado: «Et por esto damos ende libro, en cada villa, seellado con nuestro sello de plomo, e toviemos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos los otros,» en vista de la cual, pregunta el Sr. Gonzalez Llanos: «¿Fué este el código de que se sacaron todos los otros?» Deduce con fundamento que no, en atencion á que desde San Fernando por lo ménos, los documentos originales que expedía la Corona, eran de magnífica vitela, y estaban iluminados generalmente y autorizados, habiéndose ademas escrito siempre en pergamino. Mas el código que nos ocupa es de papel, al cual pasó sin aclaracion alguna la cláusula mencionada, y lo mismo pasará á cuantas copias se saquen de la presente. Resulta pues por la materia en que está escrito, que no puede ser anterior al siglo XIV, desde cuyo siglo únicamente existe el papel de hilo, debiendo tenerse presente que, á ser el código de algodón, ni un solo siglo se hubiera conservado en estado de poderse leer.

La forma de la letra no puede tampoco servir de regla para fijar la época, en atencion á que en la edad media no puede señalarse un período en que una forma ó clase de letra no pueda haber estado en uso en el período ó siglo siguiente, y aun otros tambien. Y aunque observa el mismo Sr. Gonzalez Llanos, que la letra en que se escribian los códigos, llamada *itálica* ó *bastardilla*, era ménos cursiva, y por tanto mas clara que la de los escritos comunes, habiéndose usado con mas regularidad que estas, advierte que esa misma regularidad aumenta la dificultad para calificarla por épocas. Confirma esta opinion con la divergencia de las sostenidas por los mismos maestros hábiles en la paleografía, citando un ejemplo tomado del prólogo de la Academia, que convence de la equivocacion que padeció el cé-

lebre paleógrafo Rodriguez, que habiendo invertido su vida en el estudio de las letras antiguas, en cuyo conocimiento á nadie se creyó inferior, calificó por del siglo XIII un código del *Fuero Real*, que existe en la biblioteca de San Lorenzo, estante Z, plúteo iij, número 17, pues observa la Academia que conteniendo tambien este código el *Ordenamiento de Alcalá*, de la misma letra, no podia ser absolutamente anterior á su fecha de 1348, ó 1349.

Ademas observa el mismo investigador, que deben tenerse en consideracion las falsificaciones ó las imitaciones de letras de tiempos anteriores, tan frecuentes en la edad media, que no bastando los signos legales para corregir tan perjudiciales abusos, fué necesario á fines del siglo XII duplicar los documentos, y cortarlos por A B C, en confirmacion de lo cual cita la paleografía de Merino, página 125.

Del siglo IX son famosísimas las falsificaciones de las *Falsas decretales* de Isidoro Mercator y del privilegio de Ramiro I, ó dígase *voto de Santiago*, y otras tambien demasiado importantes, pudiendo del mismo modo haberse imitado letra mas antigua que la de la época en que se escribió el código que nos ocupa, con el objeto de darle mas valor; y prescindiendo de esta posibilidad, el Sr. Gonzalez Llanos, por razon de la letra, la forma y nexos, lo atribuye á principios del siglo XV, y de ningun modo le da mas antigüedad que de mediados del siglo XIV.

Los privilegios y ordenamientos de la segunda mitad del siglo XIII, se hallan escritos en lenguaje muy diferente de los de la segunda del siglo XIV, y estos, de los de la tambien segunda del siglo XV, siendo el lenguaje mejor regla que la letra para conocer la época de los documentos. A fin de probar el literato autor de estas observaciones que el lenguaje del *Espéculo* no puede ser del siglo XIII, abre al acaso el código, y apareciendo la ley 16, título 3, libro 4, comparada con documentos de Alonso XI y de D. Pedro su hijo, escrupulosamente copiados de originales auténticos, halla que estos son de lenguaje mas antiguo que el de esta ley citada. Observa sin salir de su epígrafe, que tres nada ménos de las cinco palabras de la primera frase son sospechosas de posterioridad, á saber: *como*, *guardar* y *juezes*, que en todo el siglo XIII se ven ordinariamente escritas *cuemo* ó *comme*, *guardar* y *juyzes*; pero aun suponiendo que haya excepciones, y que haya dado la casualidad de que estas se encuentren en el código á que nos referimos (lo cual no dejaria de ser extraño, pues que la letra y el papel, como se ha dicho, conspiran á probar el indicado objeto), son evidentemente mas modernas que la fecha que se le atribuye, la regularidad de sus conjunciones, adverbios y demas palabras, su enlace, giro y sintáxis. Del análisis del lenguaje de la ley 18, título 15 del libro 3, deduce que hay un siglo de diferencia entre los documentos de Alonso X, y el lenguaje, las analogías y la construccion de esta ley, concluyendo que todos sus caracteres paleográficos llevan el código mencionado del *Espéculo* á fines del siglo XIV á lo menos.

La introduccion del código es *falsa*, es *apócrifa*, segun la observacion del mismo señor, porque Alonso X nunca dió semejante código á las villas; y para asegurarlo, se funda en que ni hay tal noticia en la historia, ni escritor alguno la defiende, ni hay vestigio de un hecho, que hubiera sido de inmensa importancia, en ningun ordenamiento, confirmacion, albalá, carta de sentencia, privilegio, ni apunte suelto conocido, en ningun archivo; añadiendo que ese silencio, segun el carácter de la edad media, particularmente desde el siglo XIII, era imposible, si se hubiera verificado tamaño suceso; y siendo *notoriamente falsa* la introduccion, es claro que ni Alonso X pudo haberla mandado escribir, ni pudo ser escrita por ningun contemporáneo, pues en este caso fácilmente se hubiera conocido la falsedad, y ninguna ventaja hubiera sacado de ella su autor, para lo cual era necesario que la invencion fuese posterior á los tiempos de Alonso X; deduciendo todavia que mas moderno aun que lo demostrado, es el código á que aludimos, si es una mera copia: concluyéndose con toda la evidencia histórica posible, que tanto la introduccion como el código, con el cual guarda uniformidad, es muy posterior al siglo XIII, pues de otro modo no hubiera tenido probabilidad de ser creida.

A pesar de todo lo dicho, en el siglo XIV fué el código del *Espéculo* muy respetado, obteniendo

grande autoridad, pues los jurisperitos que florecian en aquella época lo estudiaban y citaban con la misma frecuencia que el *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Ordenamiento de Alcalá* (Escriche, *Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación*); y así creemos hacer un servicio al público, particularmente á los señores letrados, insertando este código en la presente COLECCION, contribuyendo de este modo á que, siendo mas conocido, continúen los críticos sus laboriosas investigaciones, á fin de esclarecer una cuestion importante para la historia de nuestro derecho.

# ESPECULO.

ESTE ES EL LIBRO DEL FUERO QUE FIZO EL REY DON ALFONSO,

FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO E DE LA MUY NOBLE REINA DOÑA BEATRIZ,

EL CUAL ES LLAMADO ESPECULO, QUE QUIERE TANTO DECIR COMO ESPEJO DE TODOS LOS DERECHOS.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios. Porque las voluntades e los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho. E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos, e los otros se judgan por fazanas desaguizadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tienien por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian cier-

tamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que reciben el daño non podien aver derecho asi como devien. E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantaban por todas estas razones que dicho avemos, feziemos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espejo del derecho por que se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorio, el qual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos para conocer el pro e el daño e enmendarse de las menguas que dichas avemos e mas a los judgadores por o sepan dar los juyzios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven. E por (1) esto damos (2) ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que (3) se aciesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno e catamos e esco-giemos de todos los fueros lo que mas valie e lo meior